



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 61 56
 Fax.: 928 42 97 12
 Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000537/2015
 NIG: 3501645320150003179
 Materia: Personal
 Resolución: Sentencia 000154/2018
 IUP: LC2015018373

Intervención:
 Demandante

Interviniente:
 FEDERACION DE SERVICIOS
 PUBLICOS DE LA UNION
 GENERAL DE
 TRABAJADORES

Abogado:
 Antonio T Monroy Alfonso

Procurador:

Demandado

Cabildo Insular de Gran
 Canaria

Letrado de Cabildo Insular de
 Gran Canaria Letrado de
 Cabildo Insular de Gran
 Canaria

CABILDO DE GRAN CANARIA
 REGISTRO DESCONCENTRADO Nº 14
 SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA
 14 MAY 2018
 REGISTRO DE ENTRADA
 N.º 41858.....

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de mayo de 2018.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO, MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000537/2015, tramitado a instancia de D./Dña. FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, representado/a y asistido/a por el/la abogado D./Dña. ANTONIO T MONROY ALFONSO; y como demandado/a el/la CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. LETRADO DE CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA LETRADO DE CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, versando sobre Personal, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Cabildo de Gran Canaria de 31/7/2015 por el que se procede a la aprobación definitiva del Reglamento de la RPT del Cabildo Insular de Gran Canaria y anexos del mismo .

Admitido a trámite el recurso, reclamándose el expediente a la Administración demandada, se convocó a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, la parte actora se ratifica en la demanda oponiéndose la administración demandada, y tras la practica de la prueba propuesta y admitida, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 10/05/2018 - 16:50:28 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |



PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que, admitiendo el recurso interpuesto, se declare nulo los artículos impugnados del reglamento, por ser contrarios a derecho.

Los argumentos expuestos por la recurrente hacen referencia al contenido de varios preceptos integrados en el reglamento que consideran contrarían la normativa en materia de personal.

Por el contrario, la Administración se opone a la impugnación alegando que el acto es ajustado a derecho.

SEGUNDO.- El primero de los artículos impugnados es el art 10.1 en relación con el Anexo 4:

Señala el precepto:

“El Catálogo descriptivo de puestos de trabajo recogerá las valoraciones de los distintos criterios para la asignación de las retribuciones complementarias, en los límites establecidos en los anexos del Presente Reglamento”

Por su parte, en el anexo IV se fijan los intervalos, siendo que en los puestos de titulares de órganos directivos y de grupo A1/1, A2/II, B-C1/III, C2/IV y OAP/IV, se establece un intervalo mínimo y máximo de complemento específico, mientras en que los puestos base de los mismos grupos, en el tramo 1 tienen un tramo fijo.

Entiende la parte que esto conculca el art 4.1.2 del RD 861/1986.

Dispone dicho precepto:

Artículo 4 Complemento específico

1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.
2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.
3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.
4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2,a), de esta norma.

La parte actora basa su argumentación en el contenido de la sentencia dictada por el TSJGalicia de 18/1/2012, recurso n.º 437/2010, que ha sido posteriormente confirmada por la STS de fecha de 10/5/2013 dictada en el Recurso 1230/2012.

En aquella sentencia se establece:

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 10/05/2018 - 16:50:28 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |





"El régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local se contiene en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, cuyo artículo 4º está dedicado a la regulación del complemento específico, disponiendo en su apartado 1 que "está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", añadiendo seguidamente que "En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo".

Por su parte, en el apartado 2 establece dicho artículo 4º que "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo".

De dicha regulación se desprende que en ella la fijación del complemento específico está íntimamente ligada a la valoración del puesto de trabajo que se desempeñe, dentro de la cual han de ponderarse aquellos parámetros de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En consecuencia, no existe la posibilidad de establecer un tramo fijo en dicha retribución complementaria, pues si en la valoración no es de apreciar ninguno de aquellos parámetros no cabe su establecimiento.

Y tampoco cabe ligar una parte del complemento específico a los grupos de titulación, pues estos inciden en las retribuciones básicas, pero no en las complementarias, las cuales van vinculadas o al nivel del puesto que se ocupe en el caso del complemento de destino (cuyos intervalos serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado: artículo 3º.1 del RD 861/1986), o a las condiciones particulares del puesto que se desempeñe.

De hecho, cuando el legislador ha querido establecer un tramo fijo en el complemento específico expresamente lo ha previsto]. [...]"

Compartiendo este juzgado los anteriores pronunciamientos y habiendo sido estos confirmados por el TS, procede declarar la nulidad del art 10.1, en relación con el anexo 4 del Reglamento, y en cuanto a lo que supone un tramo fijo en la valoración del puesto de trabajo.

TERCERO.- El segundo de los artículos impugnados es el art 10.5, en relación con el anexo V

En dicho precepto se regula los puntos adicionales al complemento específico, que se justifican por el desempeño de una o varias funciones que atribuyen complementos diferentes a puestos de igual denominación y nivel de complemento de destino, y que se percibirá de manera temporal o circunstancial mientras se desempeñen las funciones que lo llevan aparejado. Junto a la aprobación de este complemento , se establecerá el periodo de revisión para determinar si se justifica la continuidad del mismo.

En el anexo V se fijan los puntos adicionales, y los conceptos a los que están ligados.

La parte argumenta que no existe base legal en la que encajar esta figura, puesto que en todo caso se invade el concepto d ella productividad.

Este juzgado comparte plenamente estos argumentos, partiendo no solo del contenido del art 4 del RD 861/1986, que define y concreta que debe tenerse por Complemento específico y

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 10/05/2018 - 16:50:28 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |





como hacer su configuración, todo ello en relación con la jurisprudencia mencionada en el fundamento anterior, sino también entrando a valorar el concepto de la productividad regulado en el artículo 5 del mismo texto legal, precepto que señala:

Artículo 5 Complemento de productividad

- 1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
- 2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
- 3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
- 4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
- 5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.*
- 6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

Como vemos, lo que se pretende es incluir un concepto no previsto en el CE, mediante una valoración que puede y de hecho debe hacerse en el contexto que nos da la productividad, y que el legislador ha previsto en los supuestos y con los requisitos que señala la ley. No cabe eludir esta figura y hacer nacer otra que no tiene cobertura legal propia.

Si lo que se pretende es valorar y pagar la especial responsabilidad, la conducción ocasional, las jornadas y horarios especiales, la vía es la prevista por el legislador, con las garantías que se han señalado por la ley, y no cabe crear figuras remunerativas funcionariales fuera del contexto que nos da la normativa al respecto.

Por todo ello, procede declarar la nulidad del apartado 5 del art 10 impugnado, así como el anexo V a él vinculado.

CUARTO.- Por último, se impugna el art 20.1 en el que se establecen los supuestos de adaptación simple del puesto de trabajo, en el sentido de que no se recoge la necesidad de la previa negociación colectiva.

La parte actora hace referencia al supuesto de ordenación voluntaria de los empleados públicos cuando existan sectores prioritarios, y entiende que es un supuesto subsumible en el contenido del art 37.1.m del RD 5/2015, que exige de la previa negociación colectiva:

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 10/05/2018 - 16:50:28 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |





En las materias referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

En principio no parece abarcar el supuesto que contempla el reglamento por cuanto se da la nota de la voluntariedad. Sin embargo, tal y como manifiesta la parte actora, en cuanto afecta a la movilidad de efectivos, y que podemos entender que la misma incide en la planificación estratégica de los recursos humanos, puesto que aparece vinculada la movilidad, a la existencia de sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, entiendo que debe ser exigible la previa negociación colectiva, por lo que en este punto, debe declararse la nulidad del precepto.

Por todo lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda

CUARTO.- Se imponen las costas a la administración, conforme al artículo 139 LJCA, sin que su cuantía pueda ser superior a 300 euros

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso presentado por la representación de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, declarando la nulidad del acto impugnado imponiendo a la administración el pago de las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0537.15.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 10/05/2018 - 16:50:28 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

